

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 22 de julio de 2022

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 28 de junio y 14 de julio de 2022, la apoderada demandante allegó memoriales de notificación personal y por aviso, al demandado pendiente de enterar, CARLOS JULIO ROCHA, debidamente realizados, cuyo plazo de traslado feneció el 19 de julio de 2022, en silencio. SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 00235 de 2020

Demandante: AURORA RODRÍGUEZ Y OTRAS

Demandado: LUZ ARMINDA ROCHA Y OTROS

Fecha Auto: 18 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se incorpora a esta encuadernación, se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes la documental allí descrita, **por lo que se tiene por notificado en legal forma al demandado CARLOS JULIO ROCHA RODRÍGUEZ**, conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, quien dentro de sus oportunidades procesales guardó silencio al respecto, por lo que se continuará con el trámite legal establecido.

En ese orden de ideas, se colige que está integrado en legal forma el contradictorio, el extremo pasivo no presentó oposición a las pretensiones de la demanda, ni al dictamen pericial presentado, por lo tanto no habiendo excepciones previas ni de fondo por resolver, o reclamación de mejoras o pacto de indivisión, se procede a resolver sobre la división impetrada, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. Las demandantes AURORA RODRÍGUEZ DE ROCHA, ADRIANA PATRICIA, y BLANCA TERESA ROCHA RODRIGUEZ, convocaron a sus comuneros LUZ ARMINDA, CARLOS JULIO y MARÍA LEONOR ROCHA RODRIGUEZ, para que previo los trámites del proceso divisorio, se decrete la división *material*, del inmueble el inmueble URBANO

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

denominado EL MIRADOR, situado en la Carrera 4 este No. 1-98 del municipio de La Calera, con una extensión superficiaria de DOS MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (2101 M²) e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 724210.

2. Como fundamento de sus pretensiones las demandantes cuentan que adquirieron el bien inmueble mediante sentencia emitida el 18 de abril de 2015, por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, dentro de la causa mortuoria del cónyuge y progenitor GUSTAVO ROCHA AYALA,

3. Revisada la encuadernación inicial y subsanación, esta sede judicial verificó el cumplimiento de los requisitos legales de este tipo de ritos, siendo así que se dictó auto admisorio fechado 25 de marzo de 2021, dando así inicio a la presente demanda declarativa para la división material de menor cuantía, respecto del inmueble 50N-724210, impartándole el trámite consagrado en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso y ordenando además de la inscripción de la demanda, la notificación y traslado a los demandados, por 10 días.

4. Para cumplir el registro de la demanda se libró oficio civil No. 219 dirigido a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos –Zona Norte de Bogotá, siendo así que la inscripción se registró en debida forma, conforme obra en Anotación No. 012, del respectivo folio de matrícula inmobiliaria 50N-724210.

La parte actora arguyó en su demanda que no se ha pactado ninguna cláusula de indivisión entre las partes, por lo cual no están obligados a mantenerse en la indivisión. Igualmente adujo que la división material incoada es viable de cara a la extensión y ubicación del predio a fraccionar.

Los 3 demandados, se notificaron en legal forma, así:

- MARÍA LEONOR ROCHA RODRIGUEZ: por conducta concluyente, conforme auto de 9 de diciembre de 2021, a través de apoderado contestó, pero NO se opuso a las pretensiones.

- LUZ ARMINDA ROCHA RODRIGUEZ: por conducta concluyente, conforme auto de 24 de febrero de 2022, guardó silencio al respecto.

- CARLOS JULIO ROCHA RODRIGUEZ: fue enterado por aviso (Art. 292 CGP). Enviado físicamente a su lugar de notificación, cuyo término feneció en silencio, como se hizo constar en el informe secretarial que obra al inicio de este proveído.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el despacho que las partes intervinientes se encuentran legitimadas para impetrar y controvertir las pretensiones de la demanda, por cuanto se acreditó que son ellos quienes aparecen como codueños del inmueble sobre el cual versa la división, según se evidencia del certificado de tradición arrimado con la demanda.

2. División material:

El litigio que se expone en un proceso divisorio, consiste en poner fin a la indivisión en la que se encuentran los comuneros, en virtud de que los mismos no están obligados a permanecer en ese estado y esa finalización de la comunidad se hace, ya sea por medio de la partición material del bien, cuando jurídica y materialmente es posible, o a través de la división ad-valorem, decretando la venta en pública subasta, en los casos en que su área impide el fraccionamiento.

Expresa el artículo 1374 del Código Civil: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario...”*

En el presente asunto el demandante solicitó la *división material* del inmueble URBANO denominado EL MIRADOR, situado en la Carrera 4 este No. 1-98 del municipio de La Calera, con una extensión superficiaria de DOS MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (2101 M²) e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 724210, el cual, conforme dictamen pericial y certificación de planeación municipal de La Calera aportados junto con la demanda, puede ser objeto de la división material, sin afectar los derechos de los comuneros.

Corolario de lo dicho, se colige que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se decretará la división material de la cosa común en la forma y por las áreas solicitadas con la demanda y su subsanación. En cuanto a los gastos de la división y de conformidad con el art. 413 *del Código General del Proceso*, corren a cargo de cada uno de los comuneros en la proporción de sus derechos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA CALERA, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA DIVISIÓN MATERIAL del inmueble URBANO denominado EL MIRADOR, situado en la Carrera 4 este No. 1-98 del municipio de La Calera, con una extensión superficiaria de DOS MIL CIENTO UN METROS CUADRADOS (2101 M²) e identificado con Matrícula Inmobiliaria 50N – 724210, que conforme anexos y dictamen pericial arrimado con la demanda y subsanación, el cual se determina dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con el predio 010001080002000.

ORIENTE: Con el predio 010001080022000.

SUR: Con el predio 000001080000801.

OCCIDENTE: Con la Carrera 3 este.

NORTE: Partiendo del punto L13 a dar al punto L14 en extensión de 21.85 metros y de este punto atravesando la vía de acceso a dar al punto L1 de este punto a dar al punto L2 en extensión de 2.27 metros, de este punto a dar al punto L3 en extensión de 10.91 metros, de este punto a dar al punto L4 en extensión de 28.90 metros, de este punto a dar al punto L5 en extensión de 48.59 metros linda en todo este trayecto con el predio con ficha catastral No. 253770100000001080002000000000.

ORIENTE: Partiendo del punto L5 a dar al punto L6 en extensión de 19.86 metros linda con el predio con ficha catastral No.25377010000000108002200000000.

SUR: Partiendo del punto L6 a dar al punto L7 extensión de 42.09 metros, del punto L7 a dar al punto L8 en extensión de 47.44 metros linda con Conjunto San Lucas con ficha catastral No. 25377010000000108001680100000 de este punto atravesando la vía de acceso a dar al punto L15, de este punto a dar al punto L16 en extensión de 16.62 metros linda con carrera 3 este de la población.

OCCIDENTE: Partiendo del punto L16 a dar al punto L13 punto de partida en extensión de 20.22 metros linda con la carrera 3 este y encierra.

TERCERO: Los gastos que demande esta división, serán a cargo de los comuneros en proporción de sus derechos de cuota (art. 413 del Código General del Proceso).

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en virtud de que la parte demandada no propuso oposición alguna a las pretensiones de la parte actora.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído vuelva al despacho para los demás fines del artículo 410 de Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #31 de 19 de agosto de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30665e942ee2d66b7ec91bdc8d3ebb56a80e21ac1f391fd8ef6555f73f25ace2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>